

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA,

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA
Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA

DOS VECES POR SEMANA;
JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la orden del administrador del periódico.

SECCION OFICIAL.

Mes de julio.

HACIENDA. *Real orden, sobre la residencia de las clases pasivas de Ultramar y el cobro de sus haberes.* Publicada en 4 de julio (1).

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado declarar que los jubilados, cesantes, pensionistas y demás individuos de las clases pasivas de Ultramar, pueden residir en la Península sin limitacion de tiempo, cobrando sus haberes por las cajas en donde los tengan consignados, mientras otra cosa no disponga S. M.

De real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de julio de 1852.—Bravo Murillo.—A los intendentes de la Habana, Puerto-Rico y Filipinas.

FOMENTO. *Real decreto, concediendo definitivamente á D. Federico Victoria de Lecea y á don José de Arrieta y Mascarúa la construccion del ferro-carril desde Madrid á Irun, y aprobando la cesion hecha por estos á D. José de Salamanca.* Publicado en 6.

Señora: Cuando pocos dias há el gobierno daba cuenta á V. M. del estado en que á la sazón se ha-

(1) En las Gacetas de los dias 1, 2 y 3 de julio no ha aparecido disposicion alguna del gobierno que tenga la fecha del espresado mes, con el que damos principio al nuevo método de publicacion de nuestra seccion oficial, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 12 de la ley de 10 de junio de 1847, y segun lo mandado por la autoridad superior.

llaba la cuestion de ferro-carriles, impetrando su real aprobacion para la construccion del de Ciudad-Real, tuvo el honor de significar á V. M. que no se tardaria mucho tiempo en presentar á su augusta sancion otros proyectos que entonces corrian sus trámites de instruccion.

Todos ellos interesantes, porque en materia de vias de comunicacion no hay ninguna que no lo sea, existe, sin embargo, alguno que por su estension, por el número y naturaleza de los centros productores que atraviesa, de los mares que liga, de las naciones á que se aproxima, constituyendo una de las líneas de mayor utilidad para la nacion, representa á la par un interes europeo.

Esa gran línea, Señora, en que se estrecharán, para solo formar uno, los intereses de las Andalucías, de Estremadura, de ambas Castillas y de las provincias Vascongadas; esa línea que, corriendo desde Cádiz á Irun para empalmar allí con las de Francia, que cruzada por las de Almansa y Santander, y que tocando en Bilbao y casi en San Sebastian promete ser la via que, reemplazando con ventaja los derroteros marítimos, sirva en mucho al comercio general de ambos mundos, abriéndole sus puertas de entrada para Europa en nuestras costas, y ofreciéndole tránsito para sus mercados por las líneas que crucen nuestro territorio; esa línea, Señora, indeciblemente benefíca para España, de esplendente y eterna gloria para el reinado de V. M., es precisamente la que hoy se presenta con mayores y mas seguras probabilidades de próxima y dichosa realizacion.

No se hable de obstáculos insuperables en el terreno. Para el hombre de estudio las dificultades topográficas aparecian ya vencidas *à priori*. Las líneas del Atlántico á los lagos, salvando por tantas partes los montes Alleganys de los Estados-Unidos; las que en Francia salvan las divisorias del Rhin y de los mares para comunicar Paris con Strasburgo, y el Havre con Cete, y muchos mas casos semejantes que pudieran referirse de Inglaterra, Bélgica y Alemania, ejemplos eran para los

hombres de fe en los progresos de la ciencia, y lección que no podían desaprovechar cuando se tratara de su aplicación á nuestro suelo. La demostración ha venido á confirmarse *à posteriori*. V. M. se dignó decretar que los ingenieros del Estado estudiaran con este objeto nuestro territorio; y la ciencia que poseen, y de la que están dando tan relevantes y ostensibles muestras, ha constituido ya en verdad para todos la de que nuestras sierras no son gigantes invencibles, y que, por el contrario, se puede dominarlas, á las mas con facilidad, y á las menos accesibles sin grandes dificultades. Del Guadalquivir al Guadiana, del Guadiana al Tajo, del Tajo al Duero, del Duero al Ebro y al mar, todo es posible; aun mas, no será difícil ni grandemente costoso. Tal es el resultado que va dando de sí el laborioso estudio de los facultativos á quienes V. M. se sirvió encomendar tan difícil trabajo.

Pues si la cuestión facultativa no ofrece grandes obstáculos, la cuestión económica no los presenta mayores: acaso no habría exageración en decir que no presenta ninguno; á lo menos puede asegurarse que no ofrece ninguno tan serio que deba detener el ánimo prudentemente valeroso de V. M.

En primer lugar, señora, el costo de construcción será hoy bastante menor de lo que antes se presumía ó presupuestaba, como lo demuestra la comparación entre las proposiciones que antes se hicieron y las que ahora se hacen: y en segundo lugar, el país, conocedor como nadie de sus propios recursos, cree tener los bastantes, y los ofrece entusiasmado á los reales pies de V. M., rogándola que se inviertan sin dilación en esas magníficas obras de incalculable prosperidad para la patria.

Sirva de prueba para lo primero el recuerdo de los seis ó siete millones que se aceptaban un día por precio de cada legua en la línea del Mediterráneo, con los cuatro, ó menos de cuatro, que hoy se presentan como tipos de las subastas; los siete y mas millones que se pedían por cada legua de la línea del Norte, ó los seis que por término medio se reputaron aceptables, y el gobierno se obligó hasta cierto punto á reconocer, con los cuatro escasos millones en que hoy se ajusta la mayor parte de esa línea del Norte, y los cinco y medio que se reconocen para el corto resto de la misma.

Así ve V. M., señora, que su gobierno no se ilusionaba cuando en su proyecto de ley de 3 de diciembre contaba con este menor coste de las líneas como uno de los elementos de la posibilidad económica del proyecto general. Y aunque todavía el tiempo y la experiencia no hayan podido prestar su confirmación á las otras condiciones de la misma cuestión económica, dependientes del cálculo, del movimiento y del tráfico, con todo, señora, tenemos un barómetro inequívoco de seguro indicio en el afán con que las clases productoras y mercantiles piden estas vías; y calculando sobre él, no será exagerada temeridad insistir en la opinión de que en España sin canales y sin muchos caminos comunes, el movimiento actual, mas el que indudablemente se aumentará con las facilidades y la economía del transporte, se acumulará sobre las vías ferradas, y dará para sus productos una cifra que figurará por algo, sin duda por bastante, en alivio del rédito de los capitales invertidos en ellas.

Otra de las condiciones favorables á la cuestión económica que, en la opinión del gobierno, habia de venir en su auxilio para facilitar la ejecución,

era la cooperación de los pueblos y provincias interesadas.

Y en este punto, señora, la voz augusta de V. M., el llamamiento que en su real nombre se les ha hecho, ha producido tan lisonjeros resultados como V. M. se prometía en su ilustrado conocimiento de la lealtad española, y como el gobierno ha tenido la honrosa satisfacción de poner en el superior conocimiento de V. M., al dársele de las exposiciones que con tan reverente entusiasmo elevan las provincias á su muy querida y respetada Reina, Cádiz, Sevilla, Córdoba, Badajoz, Ciudad-Real, Cáceres, Toledo, Avila, Segovia, Salamanca, Zamora, Valladolid, Burgos, Logroño, Vizcaya, Alava; todas, señora, declaran á V. M. que tienen mas ó menos posibilidad de cooperar al coste de tan grandes proyectos, todas la ofrecen á V. M., todas la suplican se digne autorizarlas para disponer de sus recursos con este objeto, todas encarecen su ruego á V. M. para que no se dilate la ejecución de obras tan ricas en risueñas esperanzas de prosperidad general.

Y no es esto solo, señora; las provincias y la generalidad de sus pueblos proponen á V. M. la venta de sus bienes de propios para la adquisición de obligaciones de ferro-carriles, que por este medio entrarán á constituir una parte del caudal municipal, alejándose del mercado. V. M. en su preclaro y elevado talento juzga bien este hecho como una de las bases de estabilidad para el crédito de las obligaciones de ferro-carriles, y tambien de posibilidad en los pueblos, para que las provincias puedan hacer efectiva su responsabilidad al déficit del interes.

Y en resumen, Señora, para la cuestión económica, sobre el hecho probado del menor coste de las construcciones; sobre el probable rendimiento del tráfico; sobre la notoria, importante y plausible cooperación de las provincias al pago de los empeños que contraeremos, y sobre la garantía de los bienes de propios para conservar el crédito de los valores que se emitan para esta operación, el gobierno de V. M. funda su leal parecer de que á nuestra patria le es posible acometerla y sostenerla con honra, y en V. M. será altamente glorioso el decretarla.

Ya se dignó V. M. hacerlo en la parte de esta gran línea desde Madrid á Cádiz, concediendo las secciones de Cádiz á Jerez y de Sevilla á Andújar por Córdoba. El gobierno de V. M. ha recibido tambien proposiciones para las secciones de Jerez á Sevilla y de Madrid á Badajoz, que se tramitan con esmerada urgencia y sinceros deseos, por parte del gobierno, de reducir las á términos convenientes y dignos de ser sometidas á la real aprobación. De modo que en esta gran sección de Madrid á Cádiz únicamente deja de haber hoy proposición de construcción para la parte desde Córdoba á Almadén y al Guadiana, que por tantos títulos es digna de la mas interesada atención de V. M. Imposible será que las riquezas de Espiel, Almadén y Estremadura dejen de promoverla, y pronto; y entonces el gobierno de V. M., que tanto valor da al complemento de la gran línea española de Cádiz á Irun, se apresurará á examinar aquellas proposiciones de construcción que se le dirijan, y se complacerá en proponer á V. M. los auxilios con que el Estado pueda y deba favorecer su mas pronta y segura ejecución.

Hoy, señora, el gobierno, cediendo á la marcha natural del tiempo y de los acontecimientos por él

preparados, tiene el honor de someter á la augusta aprobacion de V. M. la propuesta de la inmediata construccion que se presenta para la otra seccion de la gran línea española; á saber, para la seccion de Madrid á Irun.

V. M. se habia dignado otorgar la concesion provisional de esta línea, y declararla comprendida en la ley de instruccion, señalando á sus trabajos, previos á la concesion definitiva, un plazo que se cumpliria en el mes de agosto próximo venidero. La empresa concesionaria ha presentado su propuesta de construccion, y examinada por el gobierno, ofrece conocidas ventajas en el presupuesto, tácil y virtualmente aceptado como máximo para esta línea. Y el gobierno de V. M., respetando en la empresa concesionaria los derechos que ha respetado en las demas que se hallan en su caso, y juzgando de utilidad para el Estado, no solo el hecho de construir tan importante via de comunicacion, sino las economías en el coste que se desprenden de la proposicion, es de parecer que no deben desaprovecharse.

Por estas consideraciones, el ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, tiene el honor de proponer á V. M. se digne prestar su aprobacion al siguiente proyecto de decreto.

Madrid 4 de julio de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Mariano Miguel de Reinoso.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi ministro de Fomento, y de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede definitivamente la construccion del camino de hierro desde Madrid á Irun, por Valladolid, Palencia, Búrgos y Bilbao, que por concesion provisional de 16 de agosto de 1845 fue adjudicado á D. Federico Victoria de Lecea, y á D. José Arrieta y Mascarúa, en nombre y representacion de la diputacion general de Vizcaya, del ayuntamiento y junta de comercio de la I. villa de Bilbao y de las demas corporaciones y personas que son representantes, y á cuya empresa se declaró en real decreto de 6 de agosto del año próximo pasado, con derecho á la subvencion del 6 por 100 de interes, y 1 por 100 de amortizacion, con arreglo á la ley de 20 de febrero de 1850.

Art. 2.º Sin perjuicio de las atribuciones que corresponden al gobierno para designar las épocas y las secciones por donde deba comenzarse la construccion, se aprueba el convenio de cesion hecha entre la empresa concesionaria de este ferro-carril y D. José de Salamanca, en Vitoria, á 4 de junio último, á virtud del cual D. José de Salamanca se sustituye como cesionario de la referida empresa en la parte de línea comprendida desde Madrid al Ebro por Valladolid, Palencia y Búrgos.

Art. 3.º En su virtud se declara á D. José de Salamanca cesionario de la parte de línea desde Madrid á Miranda de Ebro por Valladolid, Palencia y Búrgos, con los mismos derechos que la empresa primitiva.

Art. 4.º A la empresa concesionaria primitiva de Bilbao se le otorga concesion definitiva para la parte de línea desde el Ebro á Irun por Bilbao.

Art. 5.º Se aprueba la propuesta hecha por el cesionario D. José de Salamanca para la construccion, por cuenta del Estado, de la parte de línea

que se comprende desde Madrid al Ebro, pasando por Valladolid, Palencia y Búrgos.

Art. 6.º El Estado pagará al constructor don José de Salamanca á razon de 3.800,000 rs. vn. en obligaciones de ferro-carriles, por cada una legua de veinte mil pies de las comprendidas entre Madrid, Valladolid, Palencia y Búrgos, no comprendiéndose en este precio el coste del túnel ó túneles, si llegaran á ser necesarios en esta parte de línea desde Madrid á Búrgos por Valladolid y Palencia. Pagará tambien el Estado al mismo constructor á razon de 4.500,000 rs., en las mismas obligaciones de ferro-carriles, por cada una de las leguas, tambien de veinte mil pies, que resulten desde Búrgos á Miranda de Ebro, en cuyo precio se comprende el coste del túnel ó túneles que puedan ser necesarios en esta seccion desde Búrgos al Ebro.

Art. 7.º El Estado reconocerá un valor capital de 5.500,000 reales en cada una de las leguas desde el Ebro á Irun por Bilbao, para el efecto de la garantía del interes de 6 por 100 y 1 por 100 de amortizacion ofrecido á esta empresa para la totalidad de la línea por real decreto de 6 de agosto ya citado.

Art. 8.º En los precios de 3.800,000 reales, 4.500,000 reales y los 5.500,000 reales de que hablan los dos artículos anteriores, se comprenden todos los valores del camino, como esplanacion, obras de arte, material fijo y de explotacion, estaciones y otro cualquiera.

Art. 9.º Por consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores, se estiende y declara: primero, que el Estado adquiere la propiedad y explotacion del camino de hierro desde Madrid al Ebro por Valladolid, Palencia y Búrgos, quedando sin efecto para con el cesionario don José de Salamanca la oferta de la subvencion de intereses y amortizacion hecha para la totalidad de la línea á la empresa primitiva: segundo, que la empresa concesionaria de Bilbao conserva la propiedad y explotacion de la parte del camino desde el Ebro á Irun por Bilbao, quedando obligada á poner ella los capitales necesarios para su construccion y explotacion, y conservando á su favor la garantía del 6 por 100 de interes y 1 por ciento de amortizacion correspondiente solo á estos capitales, con las demas condiciones de disfrute propias de esta clase de comisiones, las cuales se espresan en la real cédula de privilegio que se espide con esta misma fecha á su favor, por separado de este real decreto y como consecuencia de él.

Art. 10. Así D. José de Salamanca en la parte de línea de que es cesionario, y cuya construccion toma á su cargo, como la empresa de Bilbao en la seccion que se reserva, establecerán un servicio de telégrafo eléctrico para uso del gobierno, con tres hilos por lo menos, y las demas condiciones facultativas que se espresarán en su pliego correspondiente. El coste del telégrafo eléctrico en toda la línea se declara comprendido en los precios convenidos que espresan los artículos 6.º y 7.º de este decreto.

Art. 11. Para pagar al cesionario D. José de Salamanca el importe de la construccion que toma á su cargo, el gobierno creará y emitirá obligaciones de ferro-carriles con el interes de 6 por 100 y uno por 100 de amortizacion, á medida que sean necesarias para el pago de las obras, dando cuenta á las Cortes de las emisiones que verifique.

Art. 12. El gobierno concederá á esta empresa

primero, los terrenos de dominio público que hayan de ocupar el camino y sus dependencias: segundo, el beneficio de vecindad para el aprovechamiento de leñas, pastos y demas de que disfruten los vecinos de los pueblos del tránsito, para los empleados y trabajadores de la empresa, y para las necesidades de las obras y caballerías y otros animales empleados en ellas: tercero, la facultad de abrir canteras, recoger piedra suelta, construir hornos de cal, de yeso, de ladrillo, depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos libremente en los terrenos públicos, y mediante previo aviso al dueño del terreno ó á quien le represente, é indemnizacion de daños en los de propiedad particular: cuarto, la facultad de cortar y extraer de los montes del Estado por su valor en tasacion, y previos los trámites de las ordenanzas é instrucciones del ramo, las maderas necesarias para la construccion del camino y sus edificios: quinto, la exencion de derechos de aduanas, la de portazgos y de arbitrios de puertas por la entrada y tránsito de los efectos del material, carruajes, caballerías y personas destinadas á las obras de los caminos de hierro.

Art. 13. Serán garantía de las obligaciones de ferro-carriles de este camino: primero, la responsabilidad general del Estado; segundo, el mismo camino que se trata de construir, para el capital; tercero, los productos de la explotacion, para los réditos y amortizacion; cuarto, los recursos y cooperacion que se han obligado á dar las diputaciones provinciales en nombre de las provincias directamente interesadas, auxiliadas por sus colindantes, cuyos recursos y cooperacion habrán de ser equivalentes por lo menos á la mitad del déficit que resulte entre los productos líquidos del camino en explotacion y el interes de 6 por 100 que corresponde á las obligaciones con que el Estado ha de pagar al cesionario Salamanca, en un caso, y garantizar á la empresa primitiva en otro.

Art. 14. Por real decreto de esta fecha, espedido por el ministerio de la Gobernacion, se autoriza á los ayuntamientos de las provincias indicadas para la venta de las fincas de propios que designen. El producto de las ventas así verificadas se invertirá forzosa y exclusivamente en la adquisicion de obligaciones de este ferro-carril. Estas obligaciones ingresarán en los fondos municipales en lugar de los bienes vendidos de que procederán.

Art. 15. El importe de la suscripcion de la provincia para cubrir su responsabilidad al déficit del interes de que habla el párrafo 4.º del art. 13 se repartirá por la diputacion á los pueblos, sobre la base ó bases elegidas, y se cubrirá por los pueblos, bien repartiéndola entre los contribuyentes, si estos se avienen, bien con arbitrios ya establecidos, ó que se establezcan con sujecion á instrucciones, ó bien con su haber de intereses por las obligaciones de ferro-carriles que posean.

Art. 16. Si por causa que sea imputable al empresario no se concluyese el camino en el término señalado, caducará la concesion, y la empresa perderá el depósito, quedando este á beneficio de las obras. El gobierno podrá prorogar los plazos si lo juzgare conveniente y equitativo.

Art. 17. La declaracion de caducidad la hará el gobierno, previo espediente instructivo, y oida la seccion del Consejo real. Contra esta declaracion podrá intentarse la via contencioso-administrativa ante el Consejo real en el término de un mes.

Art. 18. Declarada la caducidad, el gobierno

subastará la concesion anulada, rehabilitándola para este solo efecto. La subasta se verificará sobre el tipo de las dos terceras partes del valor en tasacion de lo construido por la empresa que caducó: si faltare licitador, se rebajará el tipo á la mitad de este valor; y si todavía faltare, se subastará sin tipo de valores al mejor postor. El gobierno podrá adquirir la subasta con preferencia, mejorando la postura en un décimo.

Art. 19. En la línea general del ferro-carril de que se trata se considerarán dos aprovechamientos, el de peaje, que consiste en la retribucion que ha de exigirse por el uso del ferro-carril, y el de transporte, que consiste en el tanto de conduccion por persona ó efectos.

Art. 20. Las tarifas de peaje y transporte serán las mismas en ambas secciones de esta línea, esto es, desde Madrid al Ebro y desde el Ebro á Irun.

Art. 21. El gobierno dispondrá los pliegos de condiciones de todos géneros, reglamentos de intervencion y demas instrucciones, con arreglo á las cuales se haya de verificar la construccion y explotacion.

Art. 22. El gobierno podrá llevar por sí, ó dar en arrendamiento, la explotacion de la parte de este camino desde Madrid al Ebro cuando se abra al tráfico, dictando las instrucciones del caso, que habrán de someterse á mi real aprobacion.

Art. 23. La empresa de ambas secciones, y en su nombre y con su autorizacion el cesionario don José de Salamanca, se obliga á realizar la construccion de toda la línea desde Madrid á Irun, á saber: en tres años la seccion correspondiente de Madrid al Ebro, y en cuatro hasta Irun, á contar desde el dia en que se comuniquen á la empresa la aprobacion de los planos, así como á empezar los trabajos á los quince dias despues que se la haga saber haber sido aprobados los planos correspondientes á cualquiera de las secciones.

Art. 24. Las liquidaciones y pagos de las obras por el gobierno, se verificarán por semestres, á virtud de certificaciones de obras espedidas por los ingenieros del Estado, inspectores de ellas. En los mismos términos se reconocerá y satisfará el interes de los capitales invertidos en los trabajos desde el Ebro á Irun.

Art. 25. Las condiciones facultativas de la construccion se fijarán por el gobierno, oyendo á la empresa. El material de explotacion, así en cuanto á su cantidad como á su calidad, será para cada una de las dos secciones de la línea general igual al de otras líneas ó secciones de las mismas distancias que estas en el extranjero, señaladas por el gobierno, oyendo á la empresa.

Art. 26. La empresa constituirá en el Banco español de San Fernando ó en el Tesoro público, á su voluntad, y dentro de los ocho primeros dias de habersele comunicado este decreto, un depósito de 15.000.000 de reales vellon en dinero efectivo, ó en acciones de caminos comunes ó de ferro-carriles. Si el depósito se constituye en metálico y en el Tesoro, este abonará por él el 6 por 100 de interes anual.

Art. 27. Los 15.000.000 que se fijan en el artículo anterior como depósito general para toda la línea se entienden subdivididos en la forma siguiente: los diez como correspondientes á la seccion de Madrid al Ebro, y los cinco restantes á la otra seccion del Ebro á Irun.

Art. 28. La empresa recibirá como valores del

gobierno, en parte del pago que este deba hacerle, el importe de los terrenos y material con que, como recursos de cooperacion con el gobierno, contribuyen las provincias, tasado todo de conformidad entre el gobierno y la empresa.

Art. 29. El gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Art. 30. El ministro de Fomento queda encargado de su ejecucion.

Dado en Palacio á cuatro de julio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—Refrendado.—El ministro de Fomento, Mariano Miguel de Reynoso.

FOMENTO. Por real orden de 3 de julio, publicada en 6, se ha dignado S. M. mandar, de acuerdo con lo dispuesto en su soberana resolucion de 22 de agosto de 1851, que se publique inmediatamente por la Real Academia de San Fernando el edicto convocatorio para las oposiciones que han de celebrarse ante la misma, con el objeto de enviar á Italia los tres pensionados que corresponde nombrar en este año, uno por la pintura, otro por la escultura, y otro por la arquitectura, con la asignacion anual de doce mil reales cada uno; siendo la voluntad de S. M. que en este concurso se exijan iguales requisitos y se fijen los mismos programas y ejercicios que para el celebrado en 1847 con motivo de las pensiones que se concedieron de esta clase.

GOBERNACION. Real decreto, autorizando á los pueblos que se espresan para la enagenacion de los bienes de propios con destino á la construccion del ferro-carril del Norte. Publicado en 7.

En vista de lo que me ha espuesto el ministro de la Gobernacion, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza la venta en pública subasta de los bienes de propios de los pueblos de las provincias de Búrgos, Valladolid, Avila, Logroño, Palencia, Salamanca, Segovia y Zamora que lo soliciten, á escepcion de los que sean de aprovechamiento comun.

Art. 2.º Para la enagenacion de dichos bienes instruirán los ayuntamientos los oportunos expedientes, con sujecion á lo prevenido en mi real decreto de 30 de setiembre de 1849, y reales órdenes de 30 de junio de 1848, 3 de marzo de 1835, y 24 de agosto de 1834.

Art. 3.º El producto de dichas ventas se invertirá forzosa y esclusivamente en la adquisicion de acciones de la línea del ferro-carril del Norte, que se ha de construir por cuenta del Estado desde Madrid á Irun, con arreglo á lo dispuesto en mi real decreto de esta fecha, espedido por el ministerio de Fomento.

Art. 4.º Los ayuntamientos comprenderán entre los ingresos de sus respectivos presupuestos las cantidades que produzca la enagenacion de las fincas, y en los gastos un crédito igual para la compra de las citadas acciones.

Art. 5.º Hasta que llegue el momento de su aplicacion las cantidades procedentes de las ventas de propios se depositarán en el Banco Español de San Fernando, ó en poder de los comisionados del mismo establecimiento en las capitales de las espresadas provincias.

Dado en Palacio á 4 de julio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

GRACIA Y JUSTICIA. Real orden, autorizando á D. Juan Muñiz y Miranda para publicar una coleccion de leyes y reales decretos desde 1805 á 1814 y desde 1820 al 23. Publicada en 7.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la esposicion hecha por D. Juan Muñiz y Miranda en solicitud de real autorizacion para publicar una coleccion de las leyes, reales disposiciones y circulares de interes general, espeditas desde el año de 1805 al de 1814, y desde el de 1820 al de 1823; convencida de la utilidad de dicha publicacion, por la cual se llenará el vacío que la coleccion oficial de decretos ha dejado en los indicados períodos, y en uso de la facultad reservada al gobierno por el artículo 12 de la ley de 10 de junio de 1847, S. M. se ha servido acceder á la espresada solicitud, mandando al propio tiempo se espidan las órdenes oportunas y que el interesado reclame para que por las dependencias y oficinas del gobierno se le faciliten los documentos, datos y noticias que sean necesarios para la formacion de la enunciada coleccion, que será tenida como oficial, llenándose por aquel las condiciones siguientes:

1.ª El precio de cada pliego español impreso en buen papel y tipo no escederá de 12 mrs.

2.ª Antes de dar al público cada uno de los tomos de que conste la coleccion, se pasarán dos ejemplares á este ministerio, con el original que haya servido para su formacion, á fin de que por la seccion del mismo á que corresponda se proceda á su exámen y cotejo.

3.ª Los reales decretos, órdenes y disposiciones comprendidos en el original, y que emanen de otros ministerios, deberán tener certificacion de la secretaría respectiva de hallarse conformes con los documentos á que se refieren.

4.ª Verificado el cotejo, se devolverán por la seccion al interesado el original, y uno de los dos ejemplares rubricados en todos sus pliegos para la formacion de la oportuna fe de erratas que contenga, y se hubiesen notado al tiempo de la inspeccion.

5.ª Puesta dicha fe de erratas, ó sin ella, en el caso de no existir estas, se pasarán al ministerio los ejemplares que hayan de darse al público, para que en ellos se estampe en su primera hoja el sello del mismo ministerio, con cuyo requisito podrá desde luego procederse á su publicacion y venta.

Madrid 5 de julio de 1852.—Gonzalez Romero.

GOBERNACION. Real orden, prohibiendo las agencias para formar los repartos de contribuciones á los ayuntamientos. Publicada en 7.

Ha llegado á noticia de S. M. que en varias capitales de provincia se han establecido agencias con el objeto de formar á los ayuntamientos los repartos de la contribucion territorial y activar su aprobacion en las oficinas respectivas; y aunque por el ministerio de Hacienda se han dictado las órdenes oportunas para evitar semejante abuso, y ahorrar tambien á los ayuntamientos la retribucion que por este servicio se les exija, y que en último resultado vendria á pesar sobre los contri-

buyentes, la Reina ha tenido á bien disponer que los gobernadores de provincia recuerden y hagan cumplir á los ayuntamientos los deberes que la instruccion de Hacienda les impone en lo relativo á la evaluacion y repartimiento de la citada contribucion territorial, á fin de alejar todo motivo de abuso en este servicio, y de evitar á los contribuyentes exacciones indebidas.

Madrid 5 de julio de 1852.—Bertran de Lis.

HACIENDA. *Real decreto, concediendo al ministerio de Hacienda un crédito de un millon de reales, con destino á la refundicion de la moneda de cobre y la lisa de plata.* Publicado en 9.

Señora: En 27 de junio último se dignó V. M. aprobar varias medidas que el gobierno tuvo el honor de proponer á la alta consideracion de V. M. para la sucesiva reduccion de la moneda de cobre, hasta dejar su circulacion en un justo límite, que, sin dar lugar al agio de especulaciones viciosas, baste á llenar su único objeto de facilitar, como moneda supletoria, las transacciones comerciales; pero adoptadas aquellas disposiciones, era forzoso dictar otras que tendiesen á sacar de la circulacion toda la calderilla de distintas clases, y que con diversas denominaciones existe en varias provincias del reino, refundiéndola en décimos y piezas de medio real que han de circular en adelante con arreglo al real decreto de 15 de abril de 1848.

El gobierno, Señora, se ocupa en tan importante asunto; mas para llenar las miras de V. M. en esta parte, y para evitar toda perturbacion, es urgente refundir y reducir á su verdadero valor intrínseco la moneda lisa de plata, que por hallarse enteramente gastada, ofrece un aliciente constante á la falsificacion, y ocasiona frecuentes conflictos que el gobierno de V. M. se halla en el deber de remediar.

Para dar principio á la refundicion de ambas clases de moneda, se calcula necesario en el presente año un millon de reales, que, si V. M. se digna aprobarlo, podrá concederse por un crédito extraordinario, sin perjuicio de incluir en los presupuestos sucesivos la cantidad que reclame aquel objeto.

En su consecuencia, el que suscribe, de acuerdo con el parecer del consejo de ministros, tiene la honra de someter á la real aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 2 de julio de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M. Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el presidente del consejo de ministros, de acuerdo con el parecer del mismo consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al ministro de Hacienda un crédito extraordinario de un millon de reales como aumento al presupuesto, tambien extraordinario del ministerio de Hacienda, comprendido en el apéndice al estado letra A, para atender á la refundicion de la moneda de cobre y á la lisa de plata, que en su mayor parte no presenta señal alguna de cuño.

Art. 2.º El gobierno dará cuenta á las Cortes de esta medida para su aprobacion, con arreglo al artículo 27 de la ley de 20 de febrero de 1850.

Dado en Aranjuez á dos de julio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El presidenté del consejo de ministros Juan Bravo Murillo.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto, estableciendo algunas alteraciones en el presupuesto del ministerio de Estado. Publicado en 9.

Señora: Formado ya en el ministerio de Estado el presupuesto de gastos para el año próximo de 1853, se han hecho en él algunas alteraciones que exigian las atenciones del servicio; y que sin producir aumento alguno en la suma total á que asciende, han ocasionado traslaciones de cantidades de unos á otros capítulos del presupuesto, ya por la variacion de sueldos en la secretaría, ya por la supresion de algunos consulados que se consideraban innecesarios, y ya, en fin, por el aumento de otros y de vice-consulados que era preciso crear en Ultramar y en el extranjero.

Reconocida la conveniencia de estas reformas, y no aumentándose por ellas la suma total del presupuesto del referido ministerio, que por el contrario producen una economía, aunque corta; de conformidad con lo propuesto por el ministro de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, tengo, señora, la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso 6 de julio de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

Conformándome con lo que me ha espuesto el presidente del Consejo de ministros, de acuerdo con el parecer de mi Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al ministro de Estado para que pueda hacer en el presupuesto de gastos del presente año, respectivo al mismo ministerio, las alteraciones que á continuacion se espresan: Se aumentarán al cap. 1.º de la seccion cuarta 44,000 rs.; al cap. 2.º 48,000 rs.; al cap. 4.º 28,000 rs., ó sean en total 120,000 rs. anuales; debiendo rebajarse del cap. 2.º 30,000 rs.; del capítulo 3.º 41,460; del cap. 4.º 10,000, y del capítulo 10.º 40,000; ascendiendo de consiguiente la rebaja á 121,460 rs., tambien anuales, y debiendo tener lugar estas alteraciones desde 1.º de agosto próximo.

Art. 2.º El gobierno dará cuenta á las Cortes de esta medida para su aprobacion, con arreglo á la ley de 20 de febrero de 1850.

Dado en San Ildefonso á seis de julio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.

GRACIA Y JUSTICIA. *Real orden, mandando se cumpla el decreto que abolió la décima en las ejecuciones.* Publicada en 9.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar se guarde y cumpla por todos los tribunales de justicia el real decreto de 23 de junio próximo pasado, por el cual se declara suprimida desde aquella fecha la exaccion de la décima en las ejecuciones, donde quiera que este derecho se acostumbra cobrar.

Madrid 6 de julio de 1852.—Ventura Gonzalez Romero.

IDEM. *Real orden, dictando varias reglas para la rendición de cuentas por parte de los institutos y otros establecimientos en el ramo de instrucción pública.* Publicada en 9.

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de varias consultas hechas por los jefes de los establecimientos de instrucción pública sobre la manera de dar cumplimiento al real decreto de 25 de marzo anterior, espedido por el ministerio de la Gobernación del Reino para la rendición mensual de cuentas de fondos provinciales y municipales, S. M., modificando respecto de este particular lo dispuesto en los reglamentos y órdenes vigentes del ramo, se ha servido resolver:

1.º Que los institutos, cuyos gastos se cubran en parte de fondos provinciales ó municipales, remitan mensualmente á las depositarias de estos fondos las cuentas de dichos establecimientos en el modo y forma que previene el art. 2.º del espresado real decreto.

2.º Que de las citadas cuentas quede un extracto en los institutos, á fin de formar por ellas otro general en cada año, cuyo extracto, visado por la junta inspectora, habrá de remitirse á este ministerio en todo el mes de enero del año siguiente.

3.º Que á fin de que la junta pueda autorizar con su V.º B.º el extracto general de que se ha hablado, cuidará de confrontar los extractos mensuales con los que han de publicarse en el *Boletín* de la provincia, segun se previene en el referido real decreto.

4.º Que no obstante las anteriores disposiciones, continúen los institutos remitiendo á este ministerio los estados de ingreso y salida de caudales, prevenidos en el art. 115 del reglamento vigente de estudios.

5.º Que el contingente que pagan las provincias para las escuelas normales de instrucción primaria, segun el art. 12 del real decreto de 30 de marzo de 1849, se justifique en las cuentas mensuales por las cartas de pago que espedirá el establecimiento encargado de recaudarlo, y pasado ó abonado en cuenta á la escuela superior del distrito universitario.

6.º Que del mismo modo se justifique la pensión de los dos alumnos que cada provincia sostiene en la escuela normal superior del distrito universitario en cumplimiento de dicho artículo y decreto.

7.º Que respecto de la cantidad asignada para gastos del material y de empleados, por el propio artículo y decreto, sobre las provincias en que están situadas las escuelas normales, además de las cartas de pago, se dé la cuenta mensual documentada de su inversión, uniéndose una copia de ella á la cuenta general semestral que se remite á este ministerio.

8.º Que en cuanto á las cantidades que satisfacen los respectivos ayuntamientos para el sosten del personal y material de las escuelas prácticas agregadas á las normales, y para la conservación de los edificios, se de asimismo, además de las cartas de pago, cuentas mensuales documentadas, uniéndose á las generales del establecimiento copia de ellas.

9.º Que en las cuentas parciales mensuales con la provincia y con los ayuntamientos, se cargue el tanto por ciento correspondiente señalado al depositario

10.º Que los inspectores de instrucción prima-

ria y los secretarios de las comisiones superiores del ramo en las provincias, rindan mensualmente á las mismas, por el conducto regular, sus cuentas documentales, sin perjuicio del libramiento ó carta de pago que dieren en los períodos en que reciban la consignación.

De real orden, comunicada por el señor ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de julio de 1852. — El secretario, Antonio Escudero.—Sr...

GUERRA. *Real orden, sobre solicitudes de retiro de los jefes y oficiales del ejército.* Publicada en 11.

La Reina (Q. D. G.), tomando en consideración las causas que han impedido á varios jefes y oficiales del ejército solicitar el retiro con las ventajas concedidas en el real decreto de 16 de diciembre último, ha tenido á bien prorogar por dos meses en la Península y por cuatro en Ultramar, á contar desde el día 1.º del actual, el plazo de los seis señalado en dicho decreto.

De real orden lo digo á V... para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 10 de julio de 1852.—Lara.—Señor...

GOBERNACION. *Real orden, suprimiendo el periódico EL BARCELONÉS.* Publicada en 12.

En vista de un artículo inserto en el núm. 134 del periódico titulado *El Barcelonés*, el cual, denunciado como subversivo del orden público, ha sido absuelto por el jurado, que no pudo considerarlo sino bajo el aspecto especial de la denuncia; teniendo en cuenta que los principios sentados por *El Barcelonés* en el número citado son altamente contrarios á los fundamentos en que estriban la sociedad y la monarquía, y considerando que la publicación de estas doctrinas en las circunstancias presentes les da una significación y crea un peligro, cuya grave naturaleza exige una represión pronta y eficaz; la Reina, conformándose con el parecer del Consejo de ministros, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 117 del real decreto de 2 de abril anterior sobre el ejercicio del derecho de imprenta, ha tenido á bien suprimir el mencionado periódico *El Barcelonés*, previniendo que de esta disposición se dé cuenta á las Cortes.

De real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Real sitio de San Ildefonso 11 de julio de 1852.—Bertran de Lis.—Señor gobernador de la provincia de Barcelona.

HACIENDA. *Real orden, negando el permiso para introducir estampas y retratos litografiados en Paris.* Publicada en 12.

Visto el expediente instruido en virtud de una instancia de D. Pedro Chamorro y Baquerizo, solicitando se le permita introducir, sin previo pago de derechos, 12,800 estampas próximamente, litografiadas en Paris, y que figuran retratos de ocho señores generales del ejército español, S. M. se ha servido resolver que no pueda accederse á la gracia que se pretende, por ser enteramente con-

traría á la base sesta de la ley de 17 de julio de 1849.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de julio de 1852.—Bravo Murillo.—Señor director general de aduanas.

IDEM. Por real orden de 2 de julio, publicada el 12, S. M. se ha servido resolver, con vista de la solicitud hecha por varios agricultores, que siempre que arriben buques á los puertos de la Península cargados de solo guano, procediendo directamente de los puntos productores, se exijan los derechos por la cantidad que aparezca del reconocimiento, sin necesidad de documentacion consular ni otra alguna mas que el manifiesto del capitán.

FOMENTO. Real orden, estableciendo las reglas y trámites que han de observarse en la introduccion de efectos y útiles para la construccion y explotacion de ferro-carriles. Publicada en 12.

El señor ministro de Fomento, ha comunicado al de Hacienda, con fecha 21 de junio último, la real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Al director general de Obras públicas digo con esta fecha lo que sigue: Con el fin de regularizar los trámites que deberán observarse en la introduccion de material, efectos y útiles para la construccion y explotacion de los caminos de hierro, S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto sobre el particular por la junta consultiva de caminos, canales y puertos, ha tenido á bien mandar que se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Cuando las empresas tengan noticia de que los efectos que desean introducir libres de derechos estan empaquetados, y conozcan el buque que los conduce, pasarán una relacion detallada, en que se manifieste su nomenclatura, peso y valor, al ingeniero inspector, cuyo jefe, despues de examinada y cerciorado de su necesidad, ya para la construccion ó para la explotacion, y de que se encuentran comprendidos en la esencion acordada á la empresa á que pertenecen, la remitirá con su informe á este ministerio, por el cual se dará conocimiento al de Hacienda para los fines oportunos.

2.ª A la llegada de los efectos avisará la empresa al ingeniero, debiendo proceder este, con presencia de las relaciones, á hacer un prolijo reconocimiento, sujetando cada una de las piezas á las pruebas que crea convenientes, segun el servicio que hayan de prestar.

3.ª Todas las piezas, aparatos ó máquinas que no se declaren de recibo despues del exámen y pruebas que se hayan practicado sobre ellas, quedarán sujetas al pago de los derechos correspondientes de arancel, si no se esportasen en el término de tres meses.

4.ª Interin no se dé á los ingenieros inspectores una instruccion sobre este particular, abrirán estos un registro claro y circunstanciado, con arreglo al cual remitirán á la direccion general de Obras públicas un estado en que se espresen cuáles sean las piezas, aparatos ó máquinas declarados libres de derechos, y cuáles no, trasmitiendo una razon de los que se hallen en este último caso, al

governador de la provincia para los fines correspondientes.

5.ª Al estender los ingenieros inspectores el registro del material, lo harán con todos los detalles, medidas y circunstancias que sean precisas para fijar terminantemente el uso y caractéres con que se distinguen las piezas de que se componga, á fin de que no puedan confundirse unas con otras, y tener de esta manera la estadística facultativa é histórica, en particular de las locomotoras, ejes y demas piezas delicadas y fundamentales de la explotacion, atendiendo á lo muy necesarias que son tales noticias en esta clase de servicio. Estos estados se remitirán á la direccion general de obras públicas el dia 1.º de cada mes, debiendo llevarse en ella otro registro especial para cada línea.

De real orden lo traslado á V. E. para los efectos convenientes.»

Lo que de real orden, comunicada por el referido señor ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de julio de 1852.—El subsecretario, José Sanchez Ocaña.—Señor director general de aduanas y aranceles.

IDEM. Real orden, haciendo estensiva á todos los puertos la gracia concedida á las escorias y carbones de piedra para su fundicion en el pago de los derechos de puertos. Publicada en 12.

El señor ministro de Fomento ha comunicado á este de Hacienda en 23 de junio próximo pasado la real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: En contestacion á la real orden de 11 del actual, comunicada por V. E. á este ministerio, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer diga á V. E., como de su real orden lo ejecuto, que la gracia concedida á las escorias y carbones de piedra para su fundicion en el pago de los derechos de puertos era estensiva á todos los puertos en que se embarcasen y desembarcasen estos efectos con el objeto indicado, y cualquiera que fuese la bandera de los buques en que se condujeran.»

De la propia orden, comunicada por el referido señor ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de julio de 1852.—El subsecretario, José Sanchez Ocaña.—Señor director general de aduanas y aranceles.

Por real orden fecha 2 de julio, publicada en 12 por el ministerio de Hacienda, se declara que el decreto de 17 de diciembre último suprimió y refundió en los impuestos de fondeadero, carga y descarga el derecho de tonelada que se exigía en las aduanas al tiempo de cobrar los demas de navegacion.

Por otra de la misma, publicada en el espresado dia, S. M. se ha servido resolver que, no debiéndose cobrar los derechos de puertos, sino en aquellos puntos en que concurran las circunstancias espresadas en las reales órdenes de 27 de marzo último y 19 del actual, procede la devolucion de las cuotas exigidas en los no comprendidos en los espresados casos.

SECCION DOCTRINAL.

Procedimientos criminales.—Necesidad de los tribunales correccionales.

Cada dia nos demuestra la experiencia con un nuevo ejemplo la necesidad urgente de que se lleve á cabo la reforma, tanto tiempo hace anunciada, de los tribunales, é infinitos son los casos prácticos que manifiestan que las penas establecidas en el Código son tan leves respecto á ciertos delitos de mucha gravedad, como estremadamente severas respecto á algunos otros de escasa importancia. No vamos á analizar en este momento cuáles sean esas disposiciones á que nos referimos, tarea ardua, por una parte, si ha de desempeñarse de una manera cumplida, y que requiere, por otra, mas tiempo y mas espacio del que nosotros podemos en este número consagrarla; vamos únicamente á referir un hecho del dia, que viene á justificar desgraciadamente la exactitud de nuestras reclamaciones.

Sabemos que en un juzgado de cierta capital de provincia se estaba instruyendo en la actualidad una causa contra una pobre mujer por hurto de flores en una de las posesiones del ayuntamiento. Tasadas en 35 rs. las flores hurtadas, la causa instruíase con toda la actividad posible, y hallábase ya bastante adelantada, cuando la infeliz autora de tan insignificante hurto adquirió, no sabemos si en la cárcel, una enfermedad, de que acaba de fallecer en la sala de presas del hospital; de suerte que, sin culpa del juez, sin descuido alguno por parte de los funcionarios que en el proceso intervenian, ha venido á pagar con su propia existencia un delito levísimo, y para cuya correccion hubiera bastado una pena leve, mucho menor, de seguro, con arreglo al Código, que el tiempo que se ha invertido en el procedimiento en la primera instancia, que aun, segun nos dicen, no se hallaba terminada.

No aseguraremos nosotros, ni que la prision haya sido causa de esa muerte, ni que esta hubiese dejado de sorprender á la desgraciada á que nos referimos si hubiese vivido en libertad; pero cuando reflexionamos que tal vez la falta de los cuidados de su familia y de las caricias de sus parientes han podido precipitar el mal; cuando consideramos la escasa importancia del delito, que correccionalmente hubiera podido ser castigado en muy poco tiempo, no podemos menos de sentir una impresion dolorosa.

Un tribunal correccional hubiera instruido en horas la causa; y esa desgraciada, sufrida ya la pena que se la hubiera impuesto, tal vez viviria hoy en medio de los suyos.

Todos los dias se nos ofrecen ejemplares de causas formadas por muy leves delitos, y cuya duracion ha escedido doble ó triplemente á la pena que en definitiva se impuso á los delincuentes; y como la prision sufrida durante el procedimiento no se computa como parte de la pena que se les impone, de aquí resulta que en algunos casos aparece la ley dura en demasía.

Sin estos inconvenientes, harto graves y lamentables por desgracia, otra consideracion debiera decidir al señor ministro de Gracia y Justicia á plantear cuanto antes los tribunales correccionales. Elevados por el Código á la categoría de delitos muchos hechos tan insignificantes como el que motiva este artículo, ni la asidua laboriosidad de las Audiencias, ni el infatigable celo de los fiscales de S. M. son bastantes á despachar con toda la rapidez que es necesaria la multitud de causas criminales que vemos aumentarse diariamente, segun los datos estadísticos mas recientes y fidedignos.

El establecimiento de los tribunales que aconsejamos, es una medida tan necesaria, que consideramos debe ser una de las preferentes en el plan de reformas que se meditan en el ramo de la administracion de justicia. La publicacion del nuevo Código penal hace esta reforma mas urgente todavía, por las razones que hemos apuntado. Ella, así como la formacion de un buen Código de procedimientos criminales, debieron plantearse á la vez que lo fue el Código penal; y si así se hubiera hecho, no lamentaríamos ahora la terrible aplicacion de algunas de sus disposiciones cuya severidad en el terreno práctico de los negocios no parece que pudiera nunca ser la mente y el objeto de sus ilustrados autores.

Remédiese, pues, el mal para lo sucesivo, ya que los males pasados son irremediables; y persuadido el gobierno de S. M. de la fuerza de estas leales y respetuosas observaciones que le dirigimos, porque no podemos ser insensibles á la triste elocuencia con que nos hablan los diferentes hechos que sobre esta materia se nos comunican diariamente, lleve á cima cuanto antes la benéfica reforma que anhelan los pueblos, y cuya aparicion saludarán con entusiasmo, bendiciendo la mano que les otorgue tan incomparable beneficio. La justicia, la moralidad, el prestigio de los tribunales, y hasta la humanidad misma se interesan en este grave asunto, y no dudamos que tan sagrados objetos serán atendidos.

Informacion de pobreza.

Segun nos escriben de Barcelona, en los juzgados de primera instancia de aquella ciudad, y pro-

bablemente en todos los de Cataluña, se admiten y escriben en papel de pobres, hace algun tiempo, las solicitudes, informaciones y declaraciones de pobreza. á consecuencia de acuerdo de la Sala de gobierno de aquella Audiencia territorial, formulado en los términos siguientes: *Las informaciones de pobreza deben recibirse en el papel de esta clase, sin perjuicio del reintegro en su caso; é interim no se obtenga la declaracion, no puede litigarse en calidad de pobre; que es la inteligencia que parece deberse al art. 30 del real decreto de 8 de agosto último.*

Tan acertada disposicion, de acuerdo con las doctrinas que hemos sostenido algunas veces en EL FARO NACIONAL, rige tambien en los juzgados de esta capital hace ya algunos meses con notable beneficio de las personas que, careciendo de bienes para litigar, debian, con la práctica anteriormente en uso, renunciar al ejercicio de sus acciones y á la defensa de sus intereses, por carecer de las cantidades precisas á sufragar los gastos del papel que en estas informaciones se invertia.

Indudablemente la interpretacion nuevamente dada al art. 30 del real decreto, de que nos ocupamos, es la mas conforme á su espíritu, y está apoyada en los principios de justicia, con arreglo á los cuales debe la ley facilitar á los desvalidos los medios de defender sus derechos y ejercitar sus acciones; de otro modo, la justicia solo estaria al alcance de aquellas personas que poseyesen algunos medios de fortuna. Nos felicitamos, pues, si nuestras observaciones han contribuido en algun modo á introducir tan beneficiosa y equitativa jurisprudencia.

Reparacion honrosa en favor de los abogados de la provincia de Guipúzcoa.

Nuestros compañeros recordarán el artículo que, con el epígrafe de DIGNIDAD DEL MINISTERIO DE LA ABOGACIA.—CUESTION IMPORTANTE, publicamos en el núm. 108 de EL FARO NACIONAL, correspondiente al dia 1.º de julio, y en el que espusimos nuestra opinion relativa á la injusta prohibicion impuesta á los abogados de Guipúzcoa, de asistir á las juntas generales de la misma provincia, y manifestamos la necesidad de desterrar para siempre tan indecorosa práctica, fundada en la violenta interpretacion que se habia dado á los capítulos 7 y 14 de las ordenanzas del Código foral, y que era diametralmente contraria á los principios de la justicia, á las reglas de libertad é igualdad establecidas en los mismos fueros, al decoro y dignidad de una de las mas nobles y distinguidas profesiones sociales, y perjudicial asimismo á los intereses de la provincia, que, por medio de tan injusta resolucion,

se privaba en las juntas de los mas celosos é ilustrados defensores de sus intereses y derechos.

Nosotros consideramos esta cuestion en toda su importancia y gravedad: considerámosla, no como disputa de localidad, sino como cuestion de clase, y cuyo resultado habia de afectar al honor de cuantos visten en España la distinguida toga de los juriconsultos. Por eso consagramos á este grave asunto las columnas de nuestro periódico, que tiene el honor de representar y defender en la prensa los intereses y derechos de la profesion, y mas que estos aun el sostener su dignidad contra todo género de ataques y desafueros.

Hoy volvemos á ocuparnos de este asunto, llenos de la mas pura satisfaccion, puesto que la justicia ha obtenido un triunfo brillante, y el decoro de los abogados guipuzcoanos y de todos los de España tiene ya un timbre mas que realza su prestigio, y que aumenta la consideracion y respeto que se les debe. Las poderosas razones del celoso autor de la VINDICACION DE LOS ABOGADOS DE GUIPÚZCOA, las consignadas en las vigorosas y dignas esposiciones de estos á la provincia y á S. M., y las enérgicas protestas que, en nombre de los abogados españoles en general, consignamos tambien nosotros en nuestro número de 1.º de este mes, han producido el resultado que era de esperar de la sensatez del pueblo guipuzcoano; habiendo sido revocados y anulados los referidos capítulos 7 y 14 de las reales ordenanzas del Código foral, y declarándose la capacidad y aptitud de los abogados para asistir á sus juntas generales y particulares.

Creemos que, siendo este un negocio que interesa al honor de la clase en general, como nos lo demuestran las felicitaciones que se nos han dirigido de varias provincias por nuestro artículo de 1.º del corriente, verán nuestros compañeros con gusto los documentos que vamos á insertar, y son el razonado y digno DICTÁMEN del señor licenciado D. Juan Bautista de Larramendi, asesor de la junta de Guipúzcoa, y el COMUNICADO que nos dirige el señor decano del ilustre Colegio de abogados de Tolosa, dándonos cuenta de la resolucion de la Junta.

DICTÁMEN.

De la M. N. y M. L. provincia de Guipúzcoa.

«El abogado que suscribe, asesor presidente de juntas y parte de la comision nombrada en sesion del dia 4 del corriente mes para emitir su dictámen acerca del primer punto de los remitidos, relativo á la solicitud del ilustre Colegio de abogados de esta provincia, sobre que se declare no considerarse como un obstáculo para la procuracion de los concejos en las juntas generales la

profesion de letras y abogacía, va á evacuar su cometido, con separacion del de sus dignos compañeros de comision, en los términos siguientes:

Visto el recurso de los abogados de esta provincia, así como lo demas obrado en su virtud:

Visto el Código foral, que se intitula Nueva Recopilacion de los fueros, privilegios, leyes, ordenanzas, buenos usos y costumbres, y en él los capítulos que hacen referencia al asunto enunciado:

Considerando 1.º Que la prohibicion de los abogados para la asistencia á las juntas generales y particulares como procuradores de los concejos, aparece consignada en los capítulos 7.º y 14, que contienen dispositivas de ordenanzas que, prescindiendo por ahora de si obtuvieron ó no la confirmacion real, son restrictivas del fuero general, que concede aptitud á todos los guipuzcoanos sin distincion de profesiones ni modo de vivir, que sean nobles por su naturaleza y oriundez de este pais, siempre que tengan los millares designados.

Considerando 2.º Que las causas por que se consigna semejante prohibicion constan en las mismas ordenanzas citadas, que cesaron *ipso facto* desde el momento en que las juntas dejaron de ejercer la jurisdiccion contenciosa y con ellas por lo mismo la prohibicion que contienen.

Considerando 3.º Que estas ordenanzas no son, ni han sido, ni podido ser un fuero, y sí un desafuero por contener una disposicion escepcional limitada á la ilustrada clase de abogados de esta provincia, y que por lo mismo, para tratarse y resolverse de los puntos de su variacion y caducidad, no hay necesidad de esperar el tiempo ni guardar la fórmula que determina esclusivamente para la resolucion de los puntos de variacion de fuero, el cap. 4.º, tít. 6.º del suplemento inserto en el código foral, sin estension á otra dispositiva, alguna de las varias que contiene este cuerpo, y que ella no puede suponerse tampoco con arreglo á los principios generales del derecho comun que resisten semejante suposicion de estension.

Es de parecer: primero, que V. S. puede tratar y resolver desde luego sobre la solicitud de los abogados de la referencia de este dictámen, sin que para ello sea un obstáculo el cap. 4.º, título 6.º del Suplemento; y segundo, declarar si al menos opina, como el que suscribe, que de aquí en adelante se tengan por caducadas y sin fuerza ni vigor las mencionadas ordenanzas de los capítulos 7.º y 14 del Código foral, y que, en su consecuencia, no es un obstáculo la profesion de letras y abogacía para la admision en juntas generales y particulares como procuradores de los concejos á quienes por otra parte estén revestidos de las indispensables circunstancias.

V. S., sin embargo, resolverá lo que considere

mas justo. Tolosa y julio 8 de 1852.—Licenciado, Juan Bautista de Larramendi.»

Dada cuenta de este DICTÁMEN, la junta general, en sesion de 8 de julio, lo aprobó por UNANIMIDAD, segun se esplica con mas detalles en el siguiente

COMUNICADO.

Señor director de EL FARO NACIONAL.

El escelente periódico defensor de los derechos y miramientos que se deben á la ilustre profesion de los jurisconsultos, cuyo director es V., tomó con interes y celo la causa de los abogados de Guipúzcoa, que reclamaban se declarasen sin fuerza, ó cuando menos caducadas las Ordenanzas del Código provincial, que consideraban el título de abogado como un obstáculo á la admision en las juntas generales de guipuzcoanos, que por otro lado reunian las circunstancias exigidas por el fuero. Justo es, pues, poner en conocimiento de V., con la súplica de que tenga á bien disponer se publique en las columnas de tan ilustrado periódico, el triunfo que ha obtenido dicha causa en la última junta genenal, que por riguroso turno ha celebrado sus sesiones en esta villa de Tolosa desde el dia 2 del corriente mes.

Mostrábase la junta deseosa de reparar el agravio que irrogaban los capítulos enunciados á la ilustrada clase de los letrados del pais, y la circunstancia de hallarse reunida en esta villa bajo la presidencia foral de su ayuntamiento, revestido de atribuciones siempre influyentes en las determinaciones de las mismas, no dejaba de ser favorable á la causa de los letrados, á cuya clase pertenecen cuatro de los capitulares que por dicha coincidencia no podian menos de tener voz, segun costumbre y práctica en las discusiones del Congreso.

La comision propuesta por el ayuntamiento para este asunto, remitido por la diputacion á la deliberacion de la junta, presentó tres dictámenes, todos espresivos de haber caducado los capítulos mencionados de Ordenanza, y deber de ser admitidos, en consecuencia, los letrados como procuradores de los concejos en la junta.

En esta parte era uniforme la opinion de la comision; pero al paso que la mayoría de ella tendia á que se hiciese sencillamente esta declaracion desde luego, como el primer consultor de la provincia opinaba que debia aplicarse al presente caso el cap. 4.º, tít. 6.º de la coleccion foral, que establece que, cuando se trata de la variacion de un punto de fuero, no debe resolverse en la misma junta en que se propone, sino en la inmediata, el asesor nombrado á propuesta de la villa, que tambien pertenecia á la misma comision, rebatia esta

proposicion, demostrando que el punto de que se trataba no lo era de variacion de fuero, sino de pura caducidad de Ordenanzas, prescindiendo de si estas habian sido ó no competentemente confirmadas.

Los abogados constituyentes del ayuntamiento, entre los que tiene el honor de contarse el que dirige á V. esta comunicacion, tuvieron ocasion y oportunidad para defender con justicia la causa de sus comprofesores, y lo hicieron así con fructuoso resultado.

No era difícil probar que el libro de la coleccion contiene fueros, privilegios, leyes y ordenanzas; y que hace entre estas dispositivas la debida distincion: no era difícil acreditar que por fuero todos los guipuzcoanos sin distincion eran llamados á ejercer los cargos de república, incluso el de procurador en juntas, siendo oriundos del pais ó nobles, y teniendo los millares que en cada villa se exijan para la obtencion de cargos públicos; y que, por consiguiente, las ordenanzas que habian venido á desaforar á los abogados por solo la razon de tener el título de tales, lejos de ser fuero, eran simples ordenanzas, y para declararlas caducadas no habia necesidad de las solemnidades que requeria el fuero solo para la variacion de los puntos de fuero, por su visible superior importancia respecto de las ordenanzas.

Era, en fin, fácil demostrar que una ordenanza restrictiva del fuero no era el fuero; que la exclusion ó denegacion de fuero no es fuero, sino, á la inversa, un desafuero; y que, lejos de tratarse de variar el fuero, al levantarse este entredicho, esta exclusion, se le daba, por el contrario, la estension que desde un principio tuvo, sin absolutamente variarle, y se reintegraba á los abogados en su goce, de que habian sido privados por motivos verdaderos ó supuestos, pero de todos modos transitorios, y que no existian ya.

Era, por último, evidente que aquí solo se trataba de hacer justicia á los letrados, que no reclamaban contra ningun fuero, «sino contra la indebida privacion de él,» contra un desafuero, contra un agravio, que bajo ningun aspecto podia sostenerse por mas tiempo; y no convenian en la cuestion escepciones dilatorias que aun harian menos honor á la justificacion de la junta que favor al crecido número de abogados que habian suscrito las varias esposiciones reclamando justicia improporcionable en el asunto.

Hubo alguna que otra opinion que pretendia el nombramiento de tercer asesor para dirimir la discordia de los dos de la junta; pero, prescindiendo de la dificultad de hallar letrado que no hubiese suscrito alguna de las esposiciones ó manifestaciones á que me refiero, ¿hubiera sido razonable, hubiera sido justo que el dictámen de un tercer letrado,

suponiéndolo favorable á la próroga ó dilacion hubiese pesado mas en la balanza en el sentido comun de la junta que el voto uniforme de setenta y cuatro letrados, que en diversas esposiciones habian opinado que podia y debia ponerse remedio al agravio de que se quejaban, sin la tramitacion que se pretendia?

Pues qué, ¿los letrados de que hago mérito no eran guipuzcoanos, no eran tan amantes de los fueros y tan visibles en el pais como cualquier otro de los muy pocos no firmantes de que hubiese podido valerse la junta para dirimir la discordia de que se trataba?

Esta reflexion desvaneció los escrúpulos de la junta, ya muy inclinada y propensa en la generalidad á dejarse llevar de las razones sencillas y convincentes que apoyaban su facultad para resolver en el acto lo que no era punto de variacion de fuero, sino punto de reintegro y rehabilitacion de una clase entera escluida, sin justicia ni motivo, de la posesion y goce de derechos que le corresponden en el fuero comun universal y antiquísimo de todos los guipuzcoanos.

Pasó, pues, sin votacion y como por aclamacion la declaracion instantánea de haber caducado los capítulos de que se trata, y ser admisibles los letrados como procuradores en las juntas generales y particulares de la provincia, sin que, como ha sucedido hasta aquí, pudiera servirles de obstáculo el título en lo sucesivo. Tal ha sido el desenlace de esta cuestion ingrata, y á la que ha dado feliz término la sensatez y cordura del pueblo guipuzcoano reunido en sus juntas generales en la primera ocasion que se ha ofrecido á su deliberacion y resolucion definitiva.

Con este motivo, se repite á la orden de V. su afectísimo y S. S. Q. B. S. M.—Ramon de Lizarburu.—Tolosa 12 de julio de 1852.»

INSTRUCCION PUBLICA.

Enseñanza del notariado.—Cátedras de Madrid.—Profesores y alumnos.—Reseña de sus trabajos en el último curso literario.

Las cátedras de esta enseñanza, establecidas en las universidades del reino, van produciendo los ventajosos resultados que eran de esperar de su útil creacion. Así nos lo comunican nuestros corresponsales de las capitales de provincias donde se hallan establecidas; y en la imposibilidad de ocuparnos de cada una de ellas en particular, vamos á dar una idea del estado de dicha enseñanza en esta corte, donde por nosotros mismos hemos tenido ocasion de observar la marcha y sistema que en ella se sigue, y los progresos que cada dia va obteniendo. Estos artículos de revista, digámoslo así, de

las enseñanzas al fin de cada curso, deberían publicarse por el mismo gobierno, no solo para dar una idea de los adelantos del país en los diferentes ramos de la instrucción pública, sino también para estimular el celo de los catedráticos, para dar sistema y unidad á los esfuerzos del profesorado, y para fomentar uno de los más poderosos medios de progreso en la instrucción de la juventud que es la emulación de los alumnos; haciendo mención honorífica de los que más se hubieran distinguido por su aplicación, por sus adelantos y por su conducta moral y literaria, lo cual sería la más dulce recompensa para los jóvenes honoríficamente citados, y serviría á la vez de satisfacción y consuelo á sus padres y familias, que emplean sus recursos y consagran sus sacrificios á la educación de sus hijos y parientes.

Vamos nosotros á llenar hoy, siquier sea de un modo imperfecto, el vacío que notamos en este punto de nuestro sistema de instrucción pública, en el que, por desgracia, y según acontece en otros varios ramos de nuestra administración, en general, no se han utilizado tanto como convendría los poderosos y benéficos elementos de una publicidad inteligente y sensata.

En el pequeño cuadro que vamos á trazar, corresponde, sin duda, el primero y más distinguido lugar á los señores catedráticos de la enseñanza del notariado en esta corte, los Sres. Moreno y Lopez Clarós, á cuyos esfuerzos y perseverante celo, secundados felizmente por la aplicación de sus discípulos, se deben principalmente los brillantes resultados que en el último curso literario han obtenido. Sobre cuatrocientos son los alumnos que se han matriculado en ambas cátedras en el curso del 51 al 52, habiéndose distinguido particularmente en primer año los Sres. Alvarez y Alvarez, Alvarez Jimenez, Arribas y Celada, Balsera y Valverde, Bueno y Gomez, Capilla Millan, Carrasco y Campos, Fabian Estrada, Ginovés de la Concha, Gomez y Lozoya, Gonzalez y Martinez, Lopez Nieto, Marlasco y Cerro, Mendez Aguado, Muñoz de la Espada, Palomino Lopez, Pascual y Calvo, Perez del Ayo, Redondo y Garcia, Rodriguez Montalvo, Rosado Cuadrado, Sanchez Martin, Santiago Carrion, Serrado y Gonzalez, Trozaya y Sanchez; y en el segundo año, los Sres. Alvarez Murias, Arteaga y Zaitegui, Atancé Ibañez, Azaña y Rajas, Arrabal y Taboada, Alvarez Pasion, Bravo y Muñoz, Caño y Vega, Cierva y Soto, Casaes y Castro, Crespo y Soler, Diaz del Prado, Escribano y Gonzalez, Fonseca y Pascual, Fernandez, Garcia Noblejas, Garzon y Lopez, Gamero y Gil, Huete y Herrero, Heras, Hualada y Lara, Jimenez Alarcon, Laso y Ruiz, Morales y Mora, Martin Bisbal, Martinez Zorrilla, Martin Sanchez, Martinez Sorzano, Navarro Corrochano, Oria y

Ruiz, Perez y Pedrero, Peral y Cabañas, Romero y Contador, Sota Romañas, Sanchez Cordobés, Sardina y Ranedo, Sanchez Ocaña, Solís y Diez y Vega y Lopez; y cuyos nombres hemos consignado sin preferencias de antelación, que sería difícil establecer, según nuestras noticias, y observando en su colocación el orden alfabético.

Concluido el curso, se han presentado á la oposición de premios ordinarios en primer año, únicamente el alumno D. Antonio Rodriguez Montalvo, cuyas buenas disposiciones y aplicación han merecido que obtuviese el premio por el voto del tribunal y por el consentimiento tácito de sus compañeros, que no se lo han disputado. En segundo año ejercitaron como opositores D. Eusebio Casaes y Castro, D. Juan de la Cierva y Soto, D. Mateo de las Heras y D. Manuel Oria y Ruiz. El premio ha sido adjudicado al Sr. Cierva.

Mucha complacencia hemos tenido al ver los adelantos de los alumnos de primer año, de que han dado positivas muestras en los exámenes públicos. El ilustrado señor doctor Moreno, catedrático de primer año, y que tan bien comprende la misión importante de profesor, puede, sin duda, felicitarse por el éxito lisonjero que reporta de su atinado método de enseñanza, y por la aplicación y docilidad con que sus discípulos secundan sus laudables esfuerzos. La dificultad principal de la asignatura, encomendada al Sr. Moreno en el año académico que acaba de terminar, consiste en el deslinde de la parte de derecho que ha de ser explicada al alumno del notariado de la totalidad de las doctrinas que debe profundizar el profesor de jurisprudencia. El Sr. Moreno ha obtenido un resultado feliz en este empeño, difícil en extremo; porque consiste en colocar á los alumnos en un terreno medio entre la parte sublime de la ciencia del juriconsulto, y los conocimientos superficiales de un mero elementista.

En dos grandes grupos ha dividido el profesor Sr. Lopez Claros los trabajos de la cátedra de segundo año del notariado: á saber: en *teóricos* y *prácticos*. Forman los primeros las contestaciones que los alumnos han dado por escrito al programa.

Estas respuestas han sido el resultado de las explicaciones que les encomendaba con frecuencia consignasen por escrito, por considerar que así quedaban más grabadas en su memoria, y podrían reunir en ellas, á un solo golpe de vista, todo lo que había creído conveniente presentar á su consideración, para darles á conocer cuánto exige el importante ramo de la fe pública, con presencia del derecho actual constituido, para el mejoramiento y progreso de los actos civiles en que el escribano interviene, y que se encaminan, ora á autorizar las actuaciones judiciales, ora á dar testimonio de la voluntad de las partes, y á prevenir

pleitos ruinosos á las familias por medio de la inteligente redaccion de los instrumentos públicos.

Los trabajos *prácticos* que en dicha cátedra se han hecho pertenecen á dos diferentes categorías. La primera, por la cual se dió principio á las esplicaciones, fue la del otorgamiento de instrumentos públicos, tanto porque tiene esta materia mas inmediata relacion que la otra en que está dividido su curso con la de primer año de notariado, que es la respectiva á la parte de derecho español correspondiente á la institucion, cuanto por ser acaso la de mayor trascendencia para los depositarios de la fe pública; pues en ella puede asegurarse que los escribanos son en cierto modo árbitros de la hacienda de los particulares, pudiendo causar graves é irreparables perjuicios cualquier omision ó error en que aquellos funcionarios incurran. El profesor ha procurado que no quedara escritura de alguna importancia que no la hayan redactado y autorizado sus alumnos, habiendo algunos que han formado varias sobre diferentes contratos y negocios.

Ademas de haber dividido su clase en diversas *secciones*, á que daba el nombre de Colegios de escribanos, reales ó numerarios, figurando exigir á los individuos que los formaban lo que para los negocios de su incumbencia establecen las leyes, ha encargado el catedrático á los mas aplicados de llevar el registro de hipotecas, de las demas formalidades especiales, para que no pueda cometerse falsedad en los actos públicos, y de cuanto creyó oportuno para que, cualquiera que sea el punto de la monarquía donde ejerzan la profesion, y el negocio en que intervengan, posean los conocimientos necesarios.

En cuanto á las actuaciones judiciales, les ha ejercitado en toda clase de procedimientos, habiendo formado por sí la parte relativa al ministerio de los tribunales, jueces y abogados, para que quedase limitada simplemente la comision de sus alumnos á la de secretarios y escribanos de actuaciones, que son los cargos que han de ejercer algun dia los que se dedican á esta honrosa carrera.

Tenemos entendido que el profesor de la asignatura de segundo año se proponia un plan que, si se realizara en esta cátedra y en todas aquellas en que se enseña el ramo de procedimientos y práctica forense en general, produciria muy útiles resultados. Este plan era el de encuadernar en uno ó mas volúmenes los trabajos *prácticos* de sus alumnos, con distincion entre *protocolos, copias, testimonios, registros de hipotecas, etc.*, y asimismo las actuaciones judiciales en que hubiesen intervenido, acompañándolas de un ligero juicio crítico formado por el mismo profesor. Este trabajo, extraordinario y prolijo sin duda, y que por lo tanto no puede en rigor pedirse á los profesores, sino que

ha de ser una inspiracion de su celo, sobre las ventajas que prodria producir á los progresos de la enseñanza, seria un perpetuo testimonio de honor para los alumnos, que tendrian allí consignada una demostracion de su laboriosidad, de su aplicacion y de su aprovechamiento.

Una de las causas que mas han contribuido talvez á que se hayan alcanzado tan buenos resultados en estas cátedras del notariado, es la noble emulacion y rivalidad que sus profesores han sabido escitar entre sus discípulos.

Bien puede prometerse el gobierno de S. M. que si continúan, como hasta aquí, empleando tanto celo y aplicacion los profesores y alumnos del notariado español, la nacion irá formando con el tiempo un cuerpo de notarios y escribanos, ejemplar por su probidad y por su ilustracion, y que elevará la noble profesion de los depositarios de la fe pública al grado de dignidad y esplendor que requieren las importantes y sagradas funciones que la ley les confia.

SECCION DE TRIBUNALES.

Juzgado de primera instancia de la Alameda de Málaga (1).

CAUSA POR ASESINATO.

En la mañana del dia 5 del actual mes de julio, varios trabajadores en el muelle de Málaga, dependientes de la compañía nombrada de Perea, de la que es capataz Francisco Campoy, se encontraban en la playa de la Pescadería ocupados en la carena y composicion de las barcas; y siendo como las ocho y media de la misma mañana, se pusieron á almorzar, formando un rancho, Tomás Losada, su hijo Vicente, de diez y ocho años, José Gonzalez Gonzalez, y Pedro Lara Anguita. Pareciole á Gonzalez que el jóven Losada comia mucho pescado, por lo que le increpó, llamándole *bruto y animal*. Su padre Tomás salió á la defensa, y previno á Gonzalez no tratara mal á su hijo; pero como este, sin hacer caso, continuase sus denuestos, incomodado Tomás Losada, alzó la mano, y dió á Gonzalez un bofetón, del que cayó en el suelo. Levantose en seguida, y dirigiéndose á la casilla donde acostumbran mudarse la ropa del trabajo, se quitó esta y se vistió de nuevo. El capataz Francisco Campoy, enterado del suceso, y para prevenir otras consecuencias, ordenó á Gonzalez se marchase, y despachó al jóven Losada para que fuese

(1) Deseando complacer á algunos de nuestros suscritores de Málaga, reproducimos este artículo, tomado de un periódico de aquella capital, con ligeras modificaciones.

al trabajo del muelle, quedando su padre Tomás ocupado en su tarea, que era la de picar un ferro, sentado en el suelo sobre un taco.

Habria trascurrido una hora, cuando José Gonzalez, viniendo por la alameda llamada Hermosa, volvió á presentarse en aquel sitio, sin que Losada pudiese apercibirse de su venida, por hallarse vuelto de espaldas. No obstante, el capataz Campoy, que observó á Gonzalez y receló de su vuelta, le previno de nuevo se marchase á la casilla, para que, tomando la ropa del trabajo, se fuese con él al muelle, á fin de separarlo de Tomás Losada. Gonzalez aparentó obedecer con las palabras *allá voy*; pero, en vez de hacerlo, se metió entre dos barcazas, en ademan de verter aguas, y á poco salió, acometiendo por detras á Losada, y diciéndole: *Ahora me vas á pagar la bofetada que me diste*; le descargó un golpe en el cuello por la espalda con tal rapidez, que Losada, herido mortal é instantáneamente, cayó al suelo, diciendo: *¡Ay que me ha matado!*

El agresor huyó velozmente en seguida, sin que fuese posible á Campoy y demas trabajadores detenerle ni alcanzarle, y el desgraciado Losada se dirigió solo al hospital de Caridad, marcando su tránsito con un abundante reguero de sangre, y ofreciendo á las gentes que transitaban el horroroso espectáculo de un hombre degollado y próximo á la muerte, que caminaba por sus pies en busca de un auxilio tardío, pues, acabado de recibirlo, espiró. La herida en la parte lateral derecha del cuello, trasversal y oblicua, como de cinco pulgadas de longitud, habia comprendido los músculos cutáneos esterno-cleido-mastoideo, y hasta la vena yugular interna, que se encontró dividida. La grande hemorragia, segun el dictámen pericial, fue la causa de la muerte.

El Sr. D. Diego Borrajo, juez de primera instancia de la Alameda de Málaga, por ante el escribano de número D. José Villarrazo, empezó al punto las diligencias sumarias en averiguacion de este crimen, con asombrosa rapidez y con un celo y eficacia dignos de todo elogio.

Principiadas las actuaciones del sumario á las diez y media de la mañana del 5, en que recibió un parte verbal de la ocurrencia, lo tuvo concluido á las siete y media de la tarde del dia 7, en cuya hora pasó al promotor fiscal D. Mariano Blanco Arizmendi, para la acusacion, que este funcionario formuló estensa y razonadamente en las altas horas de la noche, concluyendo á las cinco de la mañana del dia 8, con la peticion de la pena de muerte en garrote contra el acusado. Efectivamente, la causa presenta, á su juicio, pruebas tan palpables, y tal evidencia, nacidas de las declaraciones de testigos, de hechos materiales y de circunstancias corroborantes, que no le ofrecia la mas ligera duda

del crimen de Gonzalez y de su premeditacion y alevosía para cometerlo.

Sin embargo, José Gonzalez ha estado tenazmente negativo, pero de un modo tan absoluto, que ha negado hasta el hallarse trabajando aquella mañana en la playa; circunstancia que, sobre hallarse comprobada con muchos testigos que le vieron y presenciaron la ocurrencia, se encuentra corroborada por la declaracion de su misma mujer, que asegura salió aquella mañana á las cinco, como tenia de costumbre, para el trabajo, llevándose la ropa de este y algunas viandas para el almuerzo. Un careo ademas practicado entre los testigos y el reo, en que este, aterrado y confundido, solo dice por toda evasiva «que lo quieren perder,» acaba por complementar y poner el sello á la evidencia con que el promotor fiscal veia su crimen.

Gonzalez trató de sustraerse á la accion de la justicia, ocultándose; pero las esquisitas diligencias practicadas por los funcionarios de vigilancia obtuvieron el feliz resultado de su captura, verificada á las nueve de la noche del mismo dia 5 por el celador D. Bernardo Vasallos, en casa de Teresa Peñalvo, cuñada del reo.

José Gonzalez y Gonzalez, natural y vecino de Málaga, casado con Antonia Vilches, en la edad de 30 años, es padre de dos hijos pequeños, pues el mayor tiene cuatro años. Su víctima, Tomás Losada, ha dejado una infeliz mujer y cinco hijos, sumidos en la viudez, la orfandad y la miseria.

El juez de la causa, deseoso de que este célebre proceso obtuviese toda la publicidad que exige su importancia, acordó formar estrados para su vista. Al intento solicitó y pudo conseguir de la junta de beneficencia la cesion del salon principal alto de la Casa Asilo, el cual se adornó en la parte que ocupaba el juzgado, con colgaduras de damasco y dosel, cubriendo el retrato de S. M. al frente sobre el asiento del juez, ocupando la derecha de este el promotor fiscal, la izquierda el licenciado D. Diego Montaut y Dutriz, defensor del acusado, así como su procurador D. Luis Rivero, y al frente del juez el escribano de la causa, Sr. Villarrazo. Por detras de este, y fuera de la gradería, se habian colocado algunas hileras de bancos para los concurrentes, que fueron muchos y ocupaban casi todo el salon.

A las diez en punto de la mañana se dió principio al acto con la lectura del proceso, y concluida usó de la palabra el fiscal, reproduciendo verbalmente su acusacion, en la que adujo las pruebas de criminalidad que, en su opinion, ofrecian las actuaciones sumarias, concluyendo por citar los casos de la ley aplicables al crimen de José Gonzalez, que designaba para este la pena de muerte. Despues, el ya nombrado defensor del reo discurrió sobre la defensa de su cliente, redarguyendo con-

tra la acusacion, y debilitando las pruebas que esta habia ofrecido.

A las doce y media de la mañana terminó esta vista, y á las tres de la tarde falló este proceso el indicado señor juez, condenando á José Gonzalez á la pena de muerte en garrote, con las condiciones ordinarias de la ley.

Establecimiento de penados.

Segun noticias que tenemos por fidedignas, los condenados á prision correccional, á consecuencia de una sentencia que causa ejecutoria, y que lo han sido por delitos de poca importancia, son trasladados al presidio general de Alcalá, donde se les confunde con los presidiarios de condenas muy considerables, y que lo son por delitos graves.

Allí, segun parece, se sujeta á unos y otros á las mismas privaciones y al mismo género de vida, lo cual, ademas de no ser justo, ni conforme con la proporcion que entre los delitos y penas ha establecido el Código, es altamente perjudicial á la moral pública, por la fatal enseñanza que el trato de los grandes criminales proporciona principalmente á los jóvenes inespertos.

Con el objeto de remediar este inconveniente, podriase adoptar una medida que, á nuestro juicio, seria fecunda en buenos resultados: tal es la de disponer que los penados á que nos referimos estinguiesen sus condenas en la cárcel de vagos, recientemente establecida en Madrid en el mismo local que ocupó el presidio modelo. De esta suerte los condenados estinguirian sus condenas del modo que la ley prescribe, y en los anales del crimen no figurarian en lo sucesivo algunos que, penados correccionalmente, lejos de correccion y de castigo, encuentran en los presidios una cátedra de escándalo en donde aprenden los medios de llevar á cabo sus planes criminales, y de eludir las penas á que se han hecho acreedores.

Si el Excmo. señor gobernador, acogiendo nuestras observaciones, lleva á cabo la reforma que anunciamos, habrá adquirido un título mas al aprecio y gratitud pública.

CRONICA.

Causa célebre. La que por uno de los juzgados de esta capital se instruye actualmente contra don Francisco Chico, continúa aun en estado de sumario por la multitud de diligencias que ha sido forzoso practicar y exhortos que se han dirigido á diversos puntos.

—**Confesion con cargos.** Segun hemos oido, está próxima á recibirse la confesion con car-

gos al ex-diputado y abogado de este Colegio D. Nicolás María Rivero y á las demas personas comprendidas en la causa que por conspiracion se les sigue en el juzgado de Embajadores.

—**Boda en la cárcel.** En la mañana del jueves último se celebró en la capilla de la cárcel del Saladero el matrimonio de un infeliz condenado á cuatro años de presidio, y el cual no quiso pasar á su destino, sin depositarse con una jóven á quien habia dado anteriormente palabra de casamiento.

—**Causa por robo de caudales.** Dentro de breves dias podremos suministrar á nuestros lectores algunos detalles acerca de la causa que con grande actividad ha instruido el celoso y entendido juez de las Afueras, D. Miguel Joven de Salas, á consecuencia del robo de una considerable cantidad de dinero que de uno de los pueblos inmediatos conducia á Madrid un mayoral de diligencia. Parece que se halla plenamente justificado el hecho y aseguradas las personas delincuentes.

—**Asesinato en la calle del Espejo.** Hasta ahora, y á pesar de la infatigable actividad de las autoridades, no han podido ser descubiertos, segun parece, los autores de tan horroroso crimen. La policía y el juzgado del distrito continúan sus indagaciones con el mayor afan.

—**Depósito de pólvora.** Algunos vecinos de Getafe han acudido al Excmo. señor gobernador de la provincia denunciando á su autoridad un hecho que se halla prohibido por las ordenanzas de buen gobierno de todas las poblaciones. Parece que uno de los vecinos del espresado pueblo mantiene en su casa, constituida en el centro del mismo y debajo de la escuela de niñas, un depósito bastante considerable de pólvora, á consecuencia del cual viven en una fundada alarma los vecinos de las casas inmediatas, que consideran con razon, espuestas sus vidas y sus propiedades; y es tanto mas justa esa zozobra, cuanto que en la espresada casa se venden tambien fósforos y se enciende lumbre para los usos domésticos, lo cual hace mas temible una desgracia.

A nuestro juicio, y al de todos los hombres sensatos, los depósitos de materias tan inflamables deberian establecerse en sitios aislados y á alguna distancia de las habitaciones, sin permitirse la venta por mayor ni menor dentro de los pueblos, y esperamos que el señor gobernador civil, que tan solícito interes demuestra por cuanto tiene relacion con el bien de sus administrados, dispondrá la remocion de un depósito tan perjudicial en el sitio en que se encuentra, prohibiendo al espresado vecino la venta de la pólvora dentro de la poblacion. Con esta medida, consignada, no solo en los modernos reglamentos, sino en nuestras antiguas leyes recopiladas, devolverá el gobernador la calma á una porcion de familias que hoy viven inquietas y recelosas, y evitará tal vez el que un dia tenga la poblacion de Getafe que derramar lágrimas tan amargas cuanto estériles.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID:—1852.

IMPRESA DE LA ESPERANZA, Á CARGO DE DON ANTONIO PEREZ DUBRULL.—VALVERDE, 6, BAJO.